

**Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española**  
**[BOE n.º 98, de 23-IV-2013]**

**COBERTURA DE RIESGOS DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA**

El seguro de crédito a la exportación es un mecanismo básico para el funcionamiento de la actividad exportadora. Mediante éste, el asegurado obtiene la garantía de cobro en caso de impago, de un crédito generado por un contrato de exportación. La participación pública a la hora de fomentar este tipo de instrumentos es fundamental, y se justifica por el impacto que el coste y el riesgo asociado al comercio exterior tiene sobre él. De esta forma, el seguro de crédito se convierte en una herramienta de política macroeconómica básica para favorecer el equilibrio de la balanza de pagos, la mejora en la competitividad comercial y, con carácter general, el crecimiento económico.

Aunque buena parte de los riesgos que entraña la actividad comercial exterior son susceptibles de ser cubiertos por cualquier compañía del ramo asegurador, hay otros, que por su naturaleza, entidad y/o cuantía, difícilmente pueden ser cubiertos exclusivamente por el sector privado. Ello podría generar importantes distorsiones sobre el comercio exterior. De ahí que la participación pública sea un elemento generalizado en los países desarrollados para este tipo de aseguramiento.

Si bien se reconoce el derecho de los países a facilitar la financiación de las exportaciones como herramientas para reducir, tanto el coste como el riesgo implícito en las mismas, los diferentes organismos internacionales vinculados con el comercio exterior (Comisión Europea, OECD; GATT) se han mantenido vigilantes para evitar que aparezca algún tipo de subsidio o subvención implícita en estos mecanismos. Así, cualquier cambio normativo o regulación que afecte al sector deberá adecuarse y ser conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de comercio exterior suscritos por nuestro país.

Obviando la regulación recogida por el Decreto 2881/1966 de 10 de noviembre, que establecía un modelo dual, separando las actividades de aseguramiento de los riesgos comerciales de los políticos, nuestro punto de partida es la [Ley 10/1970 de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación](#). La principal aportación de este precepto fue la creación de una empresa encargada de la gestión de estos riesgos por cuenta del Estado: la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE)», que pasará a gestionar dichas garantías de forma exclusiva. El capital de esta compañía sería suscrito mayoritariamente por el Estado, y el resto, en su caso, por entidades privadas del sector. En la actualidad el 50,25% del capital pertenece a Patrimonio del Estado, el 45,20% a bancos y el 4,55% a compañías aseguradoras.

La Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, viene a actualizar y adecuar la

ley anterior a los cambios que introducen el [Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo](#), que amplía el catálogo de operaciones que pueden ser realizadas por la compañía, y el [Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad](#), que introduce la posibilidad de enajenar la participación estatal en la CESCE, que perdería, por tanto, su condición de empresa pública.

La norma se estructura en un preámbulo, tres títulos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y cinco finales. El preámbulo recoge la motivación de la norma y explica principal cambio que introduce la misma, como es el hecho de que la cobertura de los riesgos por cuenta del Estado pasen de ser realizados de forma exclusiva por CESCE, al ser objeto de privatización, a ser por cuenta de un Agente Gestor. El título preliminar establece las definiciones básicas de la Ley, como «riesgos de la internacionalización» o «convenio de gestión». El título primero concreta cuáles son los riesgos que pueden ser objeto de cobertura por el Estado. Concretamente distingue entre riesgos comerciales, que son aquellos que surgen en el ámbito de la actuación mercantil privada, siempre que sean de un plazo de duración superior a 24 meses; riesgos extraordinarios derivados de circunstancias catastróficas o extraordinarias en el país de destino, y riesgos políticos, derivados de riesgos por actuaciones de las autoridades públicas o económicos de especial gravedad, que pueden venir tanto de decisiones políticas del Gobierno del país de destino (expropiaciones, nacionalización) como por cambios en la regulación que impliquen un incumplimiento.

El cambio más importante que introduce la norma es que la gestión de las coberturas pasa a ser desempeñada por un Agente Gestor. Éste no tendrá necesariamente que tener naturaleza pública, y su funcionamiento se registrará por un Convenio de Gestión con el Estado, que permitirá el control público de su actuación. También se estipulan limitaciones en la composición de los órganos de control del Agente Gestor, para garantizar la independencia de éste con respecto a terceros. De forma transitoria, se dispone un plazo de 8 años en el que CESCE actuará como Agente Gestor, periodo tras el cual será designado por un proceso de concurrencia.

El título segundo se divide en dos capítulos. El primero crea la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado, que viene a sustituir a la Comisión del Consejo de Administración de CESDE en sus funciones de control, seguimiento y participación de la Administración en la gestión del Agente Gestor. Entre sus funciones, podemos destacar la propuesta de tarifas para las actividades aseguradas, así como la de someter a autorización del ministro de Economía nuevas modalidades de coberturas que pudieran resultar necesarias acordes con la propia evolución del comercio exterior.

El capítulo segundo establece el régimen presupuestario económico y contable de la cobertura de los riesgos por cuenta del Estado. Para tal fin, se dispone la creación de un «Fondo de Reserva de los Riesgo de la Internacionalización», adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio, y gestionado por el Consorcio de Compensación de

Seguros. El límite máximo del riesgo total por cuenta del Estado para cada ejercicio se establecerá por medio de los PGE cada año. La rendición de cuentas del Fondo, como integrante del Sector Público estatal, se encontrará sujeta al capítulo IV de la Ley General Presupuestaria.

Las disposiciones adicionales regulan el régimen transitorio en el que CESCE ejercerá como Agente Gestor, la puesta en marcha del Fondo de Reserva y la aplicación de la nueva norma a las pólizas suscritas, una vez se haya constituido y dotado el Fondo. La derogatoria deja sin vigencia la Ley 10/1970, de 4 de julio, así como su desarrollo en lo que se opongan a la nueva norma aprobada. Las disposiciones finales introducen algunos cambios en determinadas leyes para adaptarlas a la reseñada.

Pedro CALERO PÉREZ  
*Profesor Titular de EU de Economía aplicada*  
*Universidad de Salamanca*  
[pcalero@usal.es](mailto:pcalero@usal.es)